



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 137

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE
AGOSTO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2018 00447 01	Jesús María Arango Gómez	C.I. Flores Carmel S.A.S	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 756 31 12 001 2020 00088 02	Fredy Rubiel Pérez Ocampo	Municipio de Argelia, Antioquia	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2018 00358 01	María Elena López Urrea	Augusto López Valencia y Clara Inés Arango de López	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 154 31 12 001 2020 00007 01	Luis Albano Ricardo Jaraba	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Desestima adición o complementación del fallo.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2016-01910-02	Margarita Inés Tabares Sánchez	Porvenir S.A. y otros	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2019 00053 01	Álvaro de Jesús Zuluaga Giraldo	Porvenir S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa Nacional	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Pone en conocimiento nulidad a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 101 31 12 001 2019 00064 02	Edwin Alexander Estrada Úsuga	Yuliana Pérez Taborda y Herederos Indeterminados de Luis Gonzaga Pérez González	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 440 31 12 001 2015 00032 01	Maricela Espinosa Álvarez y José Over Foronda Serna	Brilladora Esmeralda Ltda en liquidación y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00151 02	Claudia Cecilia Betancur Giraldo	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 736 31 89 001 2018 00139 02	María Luz Dary Montoya	Arbey Restrepo Restrepo	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2019 00014 01	María del Socorro Cifuentes Pulgarín	Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 756 31 12 001 2020 00113 01	Carlos Arturo Ocampo Pamplona	Maribel Galvis Salazar	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-154-31-12-001-2016-00038-00	Jhon Neber Gómez	Brilladora Esmeralda Ltda y Otra	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Pone en conocimiento nulidad a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 789 31 89 001 2018 00047 02	Gildardo Antonio Jiménez Galeano	Susana Paulina Elisa Uribe Jaramillo y Otros.	Ordinario	Auto del 11-08-2021. Concede casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gildardo Antonio Jiménez Galeano
DEMANDADO : Susana Paulina Elisa Uribe Jaramillo y Otros.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2018 00047 02
DECISIÓN : Concede Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante GILDARDO ANTONIO JIMÉNEZ GALEANO, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 18 de junio de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis (Ant.) absolvió a los señores JOSÉ IGNACIO CARVAJAL SOSA, JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, SUSANA PAULINA ELISA URIBE JARAMILLO y JUAN IGNACIO LLANO RODRÍGUEZ de las pretensiones de la demanda promovida por el señor GILDARDO ANTONIO JIMÉNEZ GALEANO, a quien le impuso condena en costas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, y mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se confirmó la sentencia emitida por el A quo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado del demandante GILDARDO ANTONIO JIMÉNEZ GALEANO, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés de la parte demandante, se determina por el agravio causado con las sentencias emitidas en ambas instancias al desestimar las

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

pretensiones de la demanda, razón por la cual se procedió a realizar los cálculos aritméticos de lo pretendido por el actor y conforme a tabla anexa arrojó la suma de \$133.937.086 cantidad esta que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

Ahora bien, el 30 de julio de 2021, se recibió memorial por parte del Dr. RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO, apoderado judicial de la codemandada SUSANA PAULINA URIBE, donde solicita se desestime el presente recurso extraordinario de casación, aduciendo que con este se estaría entorpeciendo la restitución de inmueble arrendado, dilatando injustificadamente los términos del proceso de restitución que cursa en el municipio de Valparaíso Antioquia, y en tal sentido, considera que la casación no aplica por no adherirse a ninguna de las causales establecidas en el art 336 del C.G.P. y por no tener la cuantía del interés establecido en el art. 338 del C.G.P.

Al respecto, se hace necesario precisar al apoderado judicial opositor que, los argumentos esbozados para solicitar la desestimación del recurso no desvirtúan el interés jurídico para recurrir en casación que le asiste al actor, en virtud a que el referido Art. 86 del CPT y SS, norma expresa que regula el recurso casación en los procesos ordinarios laborales, condiciona exclusivamente su procedencia al cumplimiento de la cuantía establecida allí, cálculo al que ya hizo alusión la Sala, y en el cual se concluyó que supera ampliamente el tope previsto por el legislador.

En razón a lo anterior, no es dable aplicar los arts. 336 y 338 del C.G.P como erróneamente argumenta la parte opositora, ni mucho menos condicionar la concesión del recurso a la simple manifestación de que el objetivo de este es entorpecer la entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, problema jurídico que no se debatió ni hace parte del presente proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de GILDARDO ANTONIO JIMÉNEZ GALEANO, contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2° Previa las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

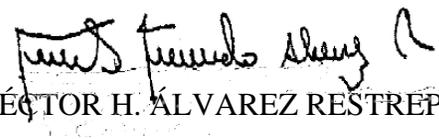
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



Proceso: 05789-31-89-001-2018-00047
 Demandante: Gildardo Antonio Jimenez Galeano
 Demandado: Jose Ignacio Carvajal Sosa y Otros
 Fecha sentencia: 18/06/2021

PERIODO	SMMLV	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
200404	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2004	6.257	0,00%	-
200405	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2004	6.226	0,00%	-
200406	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2004	6.196	0,00%	-
200407	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2004	6.165	0,00%	-
200408	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2004	6.134	0,00%	-
200409	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2004	6.104	0,00%	-
200410	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2004	6.073	0,00%	-
200411	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2004	6.043	0,00%	-
200412	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2005	6.012	0,00%	-
200501	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2005	5.981	0,00%	-
200502	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2005	5.953	0,00%	-
200503	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2005	5.922	0,00%	-
200504	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2005	5.892	0,00%	-
200505	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2005	5.861	0,00%	-
200506	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2005	5.831	0,00%	-
200507	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2005	5.800	0,00%	-
200508	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2005	5.769	0,00%	-
200509	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2005	5.739	0,00%	-
200510	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2005	5.708	0,00%	-
200511	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2005	5.678	0,00%	-
200512	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2006	5.647	0,00%	-
200601	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2006	5.616	0,00%	-
200602	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2006	5.588	0,00%	-
200603	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2006	5.557	0,00%	-
200604	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2006	5.527	0,00%	-
200605	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2006	5.496	0,00%	-
200606	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2006	5.466	0,00%	-
200607	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2006	5.435	0,00%	-
200608	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2006	5.404	0,00%	-
200609	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2006	5.374	0,00%	-
200610	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2006	5.343	0,00%	-
200611	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2006	5.313	0,00%	-
200612	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2007	5.282	0,00%	-
200701	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2007	5.251	0,00%	-
200702	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2007	5.223	0,00%	-
200703	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2007	5.192	0,00%	-
200704	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2007	5.162	0,00%	-
200705	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2007	5.131	0,00%	-
200706	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2007	5.101	0,00%	-
200707	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2007	5.070	0,00%	-

Proceso: 05789-31-89-001-2018-00047
 Demandante: Gildardo Antonio Jimenez Galeano
 Demandado: Jose Ignacio Carvajal Sosa y Otros
 Fecha sentencia: 18/06/2021

PERIODO	SMMLV	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
200708	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2007	5.039	0,00%	-
200709	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2007	5.009	0,00%	-
200710	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2007	4.978	0,00%	-
200711	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2007	4.948	0,00%	-
200712	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2008	4.917	0,00%	-
200801	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2008	4.886	0,00%	-
200802	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2008	4.857	0,00%	-
200803	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2008	4.826	0,00%	-
200804	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2008	4.796	0,00%	-
200805	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2008	4.765	0,00%	-
200806	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2008	4.735	0,00%	-
200807	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2008	4.704	0,00%	-
200808	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2008	4.673	0,00%	-
200809	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2008	4.643	0,00%	-
200810	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2008	4.612	0,00%	-
200811	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2008	4.582	0,00%	-
200812	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2009	4.551	0,00%	-
200901	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2009	4.520	0,00%	-
200902	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2009	4.492	0,00%	-
200903	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2009	4.461	0,00%	-
200904	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2009	4.431	0,00%	-
200905	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2009	4.400	0,00%	-
200906	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2009	4.370	0,00%	-
200907	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2009	4.339	0,00%	-
200908	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2009	4.308	0,00%	-
200909	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2009	4.278	0,00%	-
200910	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2009	4.247	0,00%	-
200911	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2009	4.217	0,00%	-
200912	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2010	4.186	0,00%	-
201001	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2010	4.155	0,00%	-
201002	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2010	4.127	0,00%	-
201003	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2010	4.096	0,00%	-
201004	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2010	4.066	0,00%	-
201005	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2010	4.035	0,00%	-
201006	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2010	4.005	0,00%	-
201007	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2010	3.974	0,00%	-
201008	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2010	3.943	0,00%	-
201009	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2010	3.913	0,00%	-
201010	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2010	3.882	0,00%	-
201011	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2010	3.852	0,00%	-

Proceso: 05789-31-89-001-2018-00047
 Demandante: Gildardo Antonio Jimenez Galeano
 Demandado: Jose Ignacio Carvajal Sosa y Otros
 Fecha sentencia: 18/06/2021

PERIODO	SMMLV	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
201012	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2011	3.821	0,00%	-
201101	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2011	3.790	0,00%	-
201102	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2011	3.762	0,00%	-
201103	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2011	3.731	0,00%	-
201104	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2011	3.701	0,00%	-
201105	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2011	3.670	0,00%	-
201106	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2011	3.640	0,00%	-
201107	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2011	3.609	0,00%	-
201108	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2011	3.578	0,00%	-
201109	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2011	3.548	0,00%	-
201110	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2011	3.517	0,00%	-
201111	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2011	3.487	0,00%	-
201112	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2012	3.456	0,00%	-
201201	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2012	3.425	0,00%	-
201202	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2012	3.396	0,00%	-
201203	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2012	3.365	0,00%	-
201204	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2012	3.335	0,00%	-
201205	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2012	3.304	0,00%	-
201206	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2012	3.274	0,00%	-
201207	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2012	3.243	0,00%	-
201208	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2012	3.212	0,00%	-
201209	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2012	3.182	0,00%	-
201210	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2012	3.151	0,00%	-
201211	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2012	3.121	0,00%	-
201212	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2013	3.090	0,00%	-
201301	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2013	3.059	0,00%	-
201302	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2013	3.031	0,00%	-
201303	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2013	3.000	0,00%	-
201304	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2013	2.970	0,00%	-
201305	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2013	2.939	0,00%	-
201306	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2013	2.909	0,00%	-
201307	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2013	2.878	0,00%	-
201308	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2013	2.847	0,00%	-
201309	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2013	2.817	0,00%	-
201310	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2013	2.786	0,00%	-
201311	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2013	2.756	0,00%	-
201312	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2014	2.725	0,00%	-
201401	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2014	2.694	0,00%	-
201402	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2014	2.666	0,00%	-
201403	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2014	2.635	0,00%	-

Proceso: 05789-31-89-001-2018-00047
 Demandante: Gildardo Antonio Jimenez Galeano
 Demandado: Jose Ignacio Carvajal Sosa y Otros
 Fecha sentencia: 18/06/2021

PERIODO	SMMLV	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
201404	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2014	2.605	0,00%	-
201405	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2014	2.574	0,00%	-
201406	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2014	2.544	0,00%	-
201407	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2014	2.513	0,00%	-
201408	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2014	2.482	0,00%	-
201409	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2014	2.452	0,00%	-
201410	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2014	2.421	0,00%	-
201411	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2014	2.391	0,00%	-
201412	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2015	2.360	0,00%	-
201501	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2015	2.329	0,00%	-
201502	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2015	2.301	0,00%	-
201503	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2015	2.270	0,00%	-
201504	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2015	2.240	0,00%	-
201505	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2015	2.209	0,00%	-
201506	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2015	2.179	0,00%	-
201507	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2015	2.148	0,00%	-
201508	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2015	2.117	0,00%	-
201509	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2015	2.087	0,00%	-
201510	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2015	2.056	0,00%	-
201511	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2015	2.026	0,00%	-
201512	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2016	1.995	0,00%	-
201601	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2016	1.964	0,00%	-
201602	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2016	1.935	0,00%	-
201603	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2016	1.904	0,00%	-
201604	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2016	1.874	0,00%	-
201605	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2016	1.843	0,00%	-
201606	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2016	1.813	0,00%	-
201607	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2016	1.782	0,00%	-
201608	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2016	1.751	0,00%	-
201609	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2016	1.721	0,00%	-
201610	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2016	1.690	0,00%	-
201611	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2016	1.660	0,00%	-
201612	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2017	1.629	0,00%	-
201701	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2017	1.598	0,00%	-
201702	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2017	1.570	0,00%	-
201703	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2017	1.539	0,00%	-
201704	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2017	1.509	0,00%	-
201705	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2017	1.478	0,00%	-
201706	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2017	1.448	0,00%	-
201707	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2017	1.417	0,00%	-

Proceso: 05789-31-89-001-2018-00047
 Demandante: Gildardo Antonio Jimenez Galeano
 Demandado: Jose Ignacio Carvajal Sosa y Otros
 Fecha sentencia: 18/06/2021

PERIODO	SMMLV	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
201708	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2017	1.386	0,00%	-
201709	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2017	1.356	0,00%	-
201710	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2017	1.325	0,00%	-
201711	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2017	1.295	0,00%	-
201712	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2018	1.264	0,00%	-
201801	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2018	1.233	0,00%	-
201802	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2018	1.205	0,00%	-
201803	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2018	1.174	0,00%	-
201804	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2018	1.144	0,00%	-
201805	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2018	1.113	0,00%	-
201806	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2018	1.083	0,00%	-
201807	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2018	1.052	0,00%	-
201808	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2018	1.021	0,00%	-
201809	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2018	991	0,00%	-
201810	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2018	960	0,00%	-
201811	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2018	930	0,00%	-
201812	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2019	899	0,00%	-
201901	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2019	868	0,00%	-
201902	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2019	840	0,00%	-
201903	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2019	809	0,00%	-
201904	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2019	779	0,00%	-
201905	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2019	748	0,00%	-
201906	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2019	718	0,00%	-
201907	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2019	687	0,00%	-
201908	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2019	656	0,00%	-
201909	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2019	626	0,00%	-
201910	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2019	595	0,00%	-
201911	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2019	565	0,00%	-
201912	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2020	534	0,00%	-
202001	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2020	503	0,00%	-
202002	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2020	474	0,00%	-
202003	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2020	443	0,00%	-
202004	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2020	413	0,00%	-
202005	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2020	382	0,00%	-
202006	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2020	352	0,00%	-
202007	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/08/2020	321	0,00%	-
202008	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/09/2020	290	0,00%	-
202009	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/10/2020	260	0,00%	-
202010	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/11/2020	229	0,00%	-
202011	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/12/2020	199	0,00%	-

Proceso: 05789-31-89-001-2018-00047
 Demandante: Gildardo Antonio Jimenez Galeano
 Demandado: Jose Ignacio Carvajal Sosa y Otros
 Fecha sentencia: 18/06/2021

PERIODO	SMMLV	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial	Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
202012	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/01/2021	168	0,00%	-
202101	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/02/2021	137	0,00%	-
202102	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/03/2021	109	0,00%	-
202103	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/04/2021	78	0,00%	-
202104	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/05/2021	48	0,00%	-
202105	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/06/2021	17	0,00%	-
202106	\$ 1.690.000	16,50%	\$ 278.850	18/06/2021	01/07/2021	- 13	0,00%	-
			\$ 57.721.950					-

Total APORTES 57.721.950,00

Proceso: 05789-31-89-001-2018-00047
 Demandante: Gildardo Antonio Jiménez Galeano
 Demandado: José Ignacio Carvajal Sosa y Otros
 Fecha sentencia: 18/06/2021 Segunda Instancia

Liquidación de pretensiones

Inicio de labores 01/04/2004

Para el año 2018 recibe los siguientes salarios:

José Ignacio Carvajal Sosa	400.000
Susana Paulina Uribe Jaramillo	400.000
Cirilo Henao	440.000
Ignacio Llanos	450.000

Tiempo desde el inicio de labores hasta la fecha de segunda instancia

6.287 días
 17,21 años
 206,55 meses

Año /accionado	Fec.Fin Año	Tiempo/mes	Concepto	Valor
01/04/2004	18/06/2021	206,55	Cesantías	6.885.147
José Ignacio Carvajal Sosa			Int / Cesantias	826.218
			Prima de Servicios	6.885.147
			Vacaciones	3.442.574
01/04/2004	18/06/2021	206,55	Cesantias	6.885.147
Susana Paulina Uribe Jaramillo			Int / Cesantias	826.218
			Prima de Servicios	6.885.147
			Vacaciones	3.442.574
01/04/2004	18/06/2021	206,55	Cesantias	7.573.662
Cirilo Henao			Int / Cesantias	908.839
			Prima de Servicios	7.573.662
			Vacaciones	3.786.831
01/04/2004	18/06/2021	206,55	Cesantias	7.745.791
Ignacio Llanos			Int / Cesantias	929.495
			Prima de Servicios	7.745.791
			Vacaciones	3.872.895
Pretensión de las prestaciones sociales a la fecha de 2da.Instancia				76.215.136
Aportes a pensión a la fecha de 2da. Instancia				57.721.950
Total, a la fecha de segunda instancia en estos conceptos				133.937.086



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Albano Ricardo Jaraba
DEMANDADA : Banco Agrario de Colombia S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2020 00007 01
RDO. INTERNO : AS-7875
DECISIÓN : Desestima adición o complementación del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 27 de julio del año que transcurre, en el que solicita la adición o complementación de la sentencia proferida por esta Sala, el 16 del mismo mes.

Como argumentos expuso el togado que la Constitución Política consagra en el artículo 53 como garantía mínima fundamental en materia laboral, el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el que se inspira en el carácter tuitivo de la normatividad laboral, orientada a proteger al trabajador de los eventuales abusos de que pueda ser objeto, para lo cual lo rodea de una serie de derechos y garantías que se consideran indispensables a fin de asegurarle un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana y, en razón de ello, la efectividad de dicho principio no es un asunto que sólo concierna al trabajador, sino que también compromete a los empleadores, al legislador y demás autoridades, incluyendo las encargadas de impartir justicia en materia laboral, que a su vez el artículo 228 Superior establece el principio de la prevalencia del derecho sustancial, garantías que están sujetas en su desarrollo a las previsiones que adopte el legislador, como aquella posibilidad extraordinaria que otorgó al juez laboral respecto a las pretensiones formuladas, para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y

estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezcan que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, siempre y cuando no hayan sido pagadas, según lo dispone el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo.

Por tanto, afirma, en dicho segmento normativo, el legislador determinó que la sentencia de segunda instancia debía estar en consonancia con las materias que hayan sido objeto del recurso de apelación, por lo que a primera vista tal determinación parecería que no desconoce los principios superiores enunciados, como lo tiene señalado la Corte Suprema de Justicia cuando tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, en el sentido que el sentenciador de segundo grado podría abstenerse de pronunciarse sobre derechos y garantías mínimas del trabajador que no le fueron reconocidos por la sentencia apelada, sin embargo, para la Corte Constitucional tal interpretación no se aviene con el Ordenamiento Superior, toda vez que comporta no sólo un flagrante desconocimiento del principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que consagra el artículo 53 Superior, sino también del principio de la prevalencia del derecho sustancial que le impone al juez laboral, el deber de aplicar las normas procesales para hacer efectivos los derechos de quienes intervienen en el proceso, especialmente los derechos de los trabajadores.

Considera que el principio de consonancia, no puede ser interpretado en sentido restringido, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia *“con las materias objeto del recurso de apelación”* debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.

Estima que la decisión fechada el 16 de julio de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, desatendió la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, respecto de los hechos planteados y probados en el proceso, de conformidad con el principio procesal de consonancia, por cuanto no abordó el estudio de la pretensión de la sanción moratoria por la indebida liquidación de las cesantías, desconociendo lo expresado por el apoderado de la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación, al señalar que *“Por lo anterior, manifiesta no aceptar la negación de las demás pretensiones y por supuesto la condena en costas.”*, dejando en evidencia que el Juez de primera

instancia no estudió y no se pronunció sobre la pretensión de la sanción moratoria por la indebida liquidación de las cesantías, siendo claro que dicha pretensión no fue objeto de estudio y decisión por parte del Juez de primera instancia, y en consecuencia lo anotado ameritaba un estudio y decisión por parte del Juez de segunda instancia, por lo que estima que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con su actuar al momento de decidir el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, emitió una sentencia de las denominadas de fallo citra o infra petita, por no emitir pronunciamiento ante una de las pretensiones de la demanda.

Considera que la decisión de segunda instancia debe ser adicionada o complementada respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por la indebida liquidación de las cesantías, a fin de evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y recta administración de justicia, por cuanto el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en sentido restringido, toda vez que el examen que efectúa el superior, no se debe limitar a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la adición o complementación que se solicita, tenemos que la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre el alcance y contenido de esta facultad que tiene tanto el juez en forma oficiosa, como las partes a través de solicitud escrita, la doctrina, y más concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa:

Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó, y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.

La adición de la sentencia es posible en los casos previstos en el art. 311 del C. de P. C., o sea cuando “la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, aspecto final que comprende eventos tales como el de la condena en costas si ha debido imponerse y es omitida o el no pronunciamiento sobre perjuicios, mejoras, frutos, etc., si es imperativo legal pronunciarse sobre ellas en el fallo.

En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando el demandado propone reconvencción y el juez guarda silencio sobre ella. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar su sentencia.¹

Según lo anterior, para que proceda la adición o complementación de la sentencia, es necesario que el Juez de Segunda Instancia, en este caso preciso, haya omitido pronunciarse respecto de alguno o algunos de los temas que fueron propuestos por los apoderados de las partes en sus respectivos recursos de apelación, ello acorde con el principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C. P. del Trabajo y la S.S.

Sea lo primero advertir, que frente a la solicitud de adición del fallo en punto a la sanción moratoria por la indebida liquidación de las cesantías, la misma no procede, ya que de conformidad con los arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal como juez de segunda instancia, está determinada y delimitada por los temas que como motivo de insatisfacción sean propuestos en el recurso de apelación; es el llamado principio de consonancia: el fallo de segunda instancia sólo se debe referir a las materias objeto de censura, a menos claro está, que estén de por medio derechos mínimos e irrenunciables.

Al efecto rememora la Sala que cuando se anunció el examen del recurso de apelación, se dijo que *[T]al como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS.*

Ahora bien, cuando el apoderado de la demandante hizo uso de la oportunidad para apelar del fallo en forma oral, no se refirió expresamente al reconocimiento de

¹ Procedimiento Civil, Tomo I, Parte General 2005; López Blanco Hernán Fabio. Dupré Editores. Págs. 656-657.

la sanción moratoria por la indebida liquidación del auxilio de cesantías. Como quedó registrado en el audio, al finalizar su intervención el togado dijo “*Razón por la cual sustento mi reparo en decir que no acepto la negación de las demás pretensiones y por supuesto la condena en costas*”. Como se advierte, el diligente vocero judicial del demandante no precisó cuáles fueron las *demás pretensiones* que no acogió el A quo, ni tampoco, como era su deber, ofreció los argumentos por los que, en su sentir, debían prosperar tales aspiraciones.

Es que en punto al ejercicio del derecho a la impugnación, no basta con que la parte afectada con la decisión, manifieste de manera general su desacuerdo con ella, para que por esta vía pueda acceder a que el asunto se revise en segunda instancia, debe cumplir con la carga de precisar cuáles son los aspectos del fallo que no le satisfacen y además, a modo de sustentación, en lo estrictamente necesario, como lo exige el art. 66 del CPTSS, ofrecer las razones de hecho o de derecho que le permitan al Tribunal primero, tener competencia para pronunciarse sobre dichos aspectos, en aplicación del principio de consonancia previsto en el art. 66 A ídem; y segundo, analizar qué tan atendible son los argumentos que en apoyo de la alzada, invoca el apelante; cargas con las cuales no cumplió en su momento el apoderado del señor LUIS ALBANO RICARDO JARABA.

Además en sentir de la Sala, la sanción moratoria que se echa de menos, no es un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador demandante, del cual la Sala debiera ocuparse oficiosamente. Al efecto cumple recordar la definición que de tal concepto ha elaborado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la emitida en el proceso radicado bajo el número 32051 del 17 feb 2009 en la que señaló:

Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. (Subrayas ajenas al texto)

Tales características no las reúne la sanción moratoria deprecada, que exige, de acuerdo con el legislador, la omisión en el pago de los derechos sociales, y además, de acuerdo con reiterada y pacífica tesis jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que tal omisión esté precedida de la mala fe del empleador.

En este orden de ideas, tampoco es de recibo la tesis del togado de que la Sala emitió un fallo *infra o citra petita*, ya que los puntos específicos que se invocaron en la apelación fueron despachados en tal decisión. Es más, en relación con la sanción moratoria dice

el fallo textualmente: “Finalmente a pesar de que en los alegatos presentados por el apoderado del demandante, se hace alusión al reconocimiento de la sanción moratoria por la indebida liquidación de las cesantías, la Sala no abordará el examen del tema ya que no se invocó en la apelación del fallo, que es la que atribuye y delimita la competencia del Tribunal.”

Conforme a lo expuesto, la solicitud de adición del fallo de segundo grado no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sala el 16 de julio de la presente anualidad, incoada por el apoderado del demandante LUIS ALBANO RICARDO JARABA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

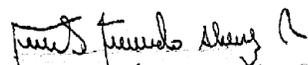
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Elena López Urrea
DEMANDADOS : Augusto López Valencia y Clara Inés Arango de López
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00358 01
RDO. INTERNO : SS-7932
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

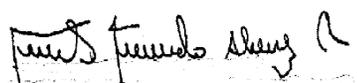
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jesús María Arango Gómez
DEMANDADA : C.I. Flores Carmel S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00447 01
RDO. INTERNO : SS-7933
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

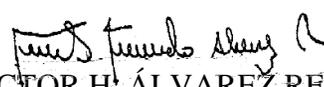
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Fredy Rubiel Pérez Ocampo
DEMANDADO : Municipio de Argelia, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00088 02
RDO. INTERNO : SS-7927
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta al demandado MUNICIPIO DE ARGELIA, ANTIOQUIA.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

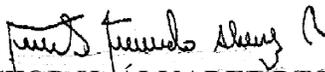
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Álvaro de Jesús Zuluaga Giraldo
DEMANDADOS : Porvenir S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Ministerio de Defensa Nacional
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00053 01
RDO. INTERNO : SS-7934
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar el examen preliminar al expediente sobre el que se tramita este proceso, en el cual son demandados los ministerios de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de DEFENSA NACIONAL, advierte la Sala que en la notificación del auto admisorio que se pretendió hacer a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se incurrió en el error de incluir a una entidad que no fue demandada, en lugar de una de las dos que está vinculada al proceso, por lo que no se cumplió a cabalidad con la notificación, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas¹, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

¹ Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
(...)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

NOTIFÍQUESE

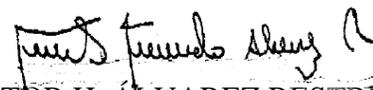
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 137

En la fecha: 12 de agosto de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Carlos Arturo Ocampo Pamplona
DEMANDADO : Maribel Galvis Salazar
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00113 01
RDO. INTERNO : AQ-7928
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Luz Dary Montoya
DEMANDADO : Arbey Restrepo Restrepo
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 736 31 89 001 2018 00139 02
RDO. INTERNO : AA-7930
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral (acumulado)
DEMANDANTES : Maricela Espinosa Álvarez y José Over Foronda Serna
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda en liquidación y
Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 12 001 2015 00032 01
RDO. INTERNO : SS-7919
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María del Socorro Cifuentes Pulgarín
DEMANDADOS : Compañía Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00014 01
RDO. INTERNO : SS-7918
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Edwin Alexander Estrada Úsuga
DEMANDADOS : Yuliana Pérez Taborda y Herederos Indeterminados
de Luis Gonzaga Pérez González
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 12 001 2019 00064 02
RDO. INTERNO : SS-7921
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Claudia Cecilia Betancur Giraldo
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00151 02
RDO. INTERNO : SS-7912
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Margarita Inés Tabares Sánchez
Demandado : Porvenir S.A. y otros
Radicado Único : 05045-31-05-002-2016-01910-02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JHON NEBER GÓMEZ
**Demandado : BRILLADORA ESMERALDA LTDA Y
OTRA**
Radicado Único : 05-154-31-12-001-2016-00038-00
**Decisión : PONE EN CONOCIMIENTO
NULIDAD**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso instaurado por el señor **JHON NEBER GÓMEZ** en contra de **BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA instauró recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia (Ant.)

Ahora bien, siendo la oportunidad procedente es necesario pronunciarse respecto de un vicio de procedimiento inmerso en el presente proceso.

El despacho primigenio por auto del 22 de febrero de 2016, admitió la demanda y dispuso la notificación a **BRILLADORA ESMERALDA LTDA** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que dieran respuesta a los hechos constitutivos de la demanda.

Teniendo en cuenta que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** es una entidad pública donde se encuentran intereses litigiosos de la Nación, se aplica lo reglamentado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...”*

En el presente proceso encuentra la Sala que se omitió por parte del Despacho de primera instancia proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta carencia se configura como una nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Sin embargo, este defecto puede sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, de la siguiente forma:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En concordancia con lo anterior, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniéndosele de presente la causal de nulidad por el

término de tres días, para que si es del caso la alegue; en caso contrario se entenderá saneado el vicio de procedimiento.

En consecuencia, una vez se surta el trámite anteriormente mencionado, si no se propone la nulidad observada, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

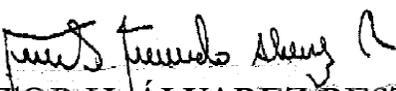
PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.

Surtido el trámite anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: JHON NEBER GÓMEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **137**

En la fecha: **12 de agosto de
2021**



La Secretaria